

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/24/2026

PROMOVENTE: LUIS JAVIER DOMÍNGUEZ
VELÁZQUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL
VEINTISÉIS³**

RESOLUCIÓN del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha** de plano el Juicio promovido por la persona promovente, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ de calificar la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, al haberse emitido el acuerdo por el cual se calificó dicho proceso electivo, lo que dejó sin objeto la controversia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁵, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San Juan Lajarcia, Oaxaca.

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁷ identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-299/2025⁸.

¹ Presidente Electo de San Juan Lajarcia, Oaxaca.

² Coordinador de Ponencia: Edén Alejandro Aquino García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Edith Patricia Olivera García.

³ Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante IEEPCO

⁵ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del IEEPCO, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁶ En lo subsecuente *Consejo General del IEEPCO*

⁷ En adelante *DESNI*.

⁸ Visible en la página electrónica del IEEPCO a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/299_SAN_JUAN_LAJARCIA.pdf

1.2. Elección Ordinaria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General del IEEPCO*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-301/2025⁹, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, celebrada el diecinueve de octubre del mismo año.

1.3. Elección extraordinaria. El cuatro de enero, se celebró la asamblea General Comunitaria extraordinaria de elección de diversas concejalías del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia.

1.4. Remisión de documentación. El nueve de enero, el Presidente Municipal de San Juan Lajarcia, presentó ante el IEEPCO, la documentación relativa a su elección extraordinaria, para su calificación.

1.5. Juicio Ciudadano. El once de febrero, el actor promovió ante este Tribunal, juicio ciudadano, contra la omisión del *IEEPCO* de calificar la elección extraordinaria celebrada el cuatro de enero, el cual quedó registrado bajo la clave **JDC/24/2026**.

1.6. Acuerdo de calificación. El veinte de febrero, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2026¹⁰, el *Consejo General del IEEPCO* calificó la elección extraordinaria y la declaró jurídicamente no válida.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base "D" y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 79, 80, 88, 89 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹¹.

Estos preceptos atribuyen a este órgano jurisdiccional la facultad de conocer de los medios de impugnación relacionados con actos u omisiones vinculados con elecciones celebradas bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos.

⁹ Visible en la página electrónica del IEEPCO, a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_301_2025.pdf

¹⁰ Visible en la página electrónica del IEEPCO, a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2026/IEEPCO_CG_SNI_08_2026.pdf

¹¹ En adelante *Ley de Medios*

En el caso, la parte actora controvierte la omisión del *Consejo General del IEEPCO* de calificar la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, celebrada el cuatro de enero.

Por tanto, este Tribunal es competente para conocer de la controversia planteada.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso k), y 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, las causales de improcedencia deben analizarse de oficio y, cuando se actualicen de manera manifiesta, procede desechar la demanda sin entrar al estudio de fondo.

La Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*”, que cuando desaparece la materia del litigio resulta innecesario continuar con el procedimiento, pues ya no existe controversia que resolver.

En el caso, el actor controvierte la omisión del *IEEPCO* de calificar la elección extraordinaria celebrada el cuatro de enero, en el municipio de San Juan Lajarcia.

No obstante, el veinte de febrero, el *Consejo General del IEEPCO* emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2026, mediante el cual calificó dicho proceso electivo y declaró no válida la elección extraordinaria.

Con la emisión de ese acuerdo cesó la omisión reclamada.

En consecuencia, desapareció la materia del juicio, pues ya existe un pronunciamiento expreso de la autoridad respecto del proceso cuya falta de calificación se cuestionaba.

Por tanto, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin objeto la controversia, lo que conduce al desechamiento de plano de la demanda.

En consecuencia, al no existir controversia que resolver con fundamento en lo previsto en el artículo 10, inciso k), en relación con lo dispuesto en el artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*, **se desecha de plano la demanda**, al haber quedado sin materia por existir un cambio de situación jurídica.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente al actor y **por oficio** a la autoridad responsable, y por estrados de este Tribunal para conocimiento público, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹² **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

¹² Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.